

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado–Solicitud de Nulidad
Rad. 11001400305320210008500

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en sentencia de fecha 23 de agosto de los corrientes dice “Notificada la parte demandante mediante Aviso el auto admisorio de la demanda...”, y la demandada no notifico en ningún momento a la parte demandante, adicionalmente, en el sistema judicial de consulta de proceso no hay ningún reporte de que la demandada fue notificada.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que, la parte demandada fue notificada de la presente en debida forma.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados

esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que Promotora de Bienes Inmobiliarios S. A. S. promovió proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de Choco Gold Metals S.A.S., denunciando como dirección de notificaciones de la demandada la misma dirección del inmueble objeto de litigio y la reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y se surtió a la notificación conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 (item 05), el 12 de abril y 11 de junio de 2021 respectivamente, a dicha dirección, sin que durante el termino legal el demandado se hubiera pronunciado, de ahí que se hubiese ordenado la restitución del inmueble arrendado.

Conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

El apoderado de la parte demandada solicita la nulidad como quiera que en la introducción de la sentencia se señaló “Notificada la parte demandante mediante Aviso el auto admisorio de la demanda.”, situación que alega no corresponde a la realidad porque la demandada no la notifico. De lo anterior se puede determinar que el abogado busca nulidades a un error de digitación, donde en el desarrollo de la sentencia es claro que se entendió por notificada a la parte demandada conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292, donde la empresa Certipostal – Soluciones Integrales certifica que dichas comunicaciones fueron recibidas por la demandada los días 12 de abril¹ y 11 de junio de 2021² respectivamente.

Para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía a al apoderado de la parte demandada acreditar que la parte demandada conocía la dirección de notificación de la demandada y aun así notifico en dirección diferente. Ahora bien, frente a la manifestación de que en el sistema judicial de consulta de procesos no hay constancia de la notificación realizada a la parte demandada, como quiera que, si bien dicho sistema es a fin de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se usa para notificar las actuaciones del juzgado, mas no las de las partes, y en ningún momento la parte demandada acredito la indebida notificación.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario, se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Pagina 3 PDF 5

² Pagina 33 PDF 5

Segundo: Corregir la introducción de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se tuvo por notificada a la parte demandada, y no como de forma errónea se enunciara en dicha providencia, con base en lo normado por el artículo 286 del C. G. de P

En lo demás se mantiene incólume la sentencia mencionada.

Tercero: ORDENAR la ENTTEGA del bien inmueble ubicado en calle 26 No. 69 –63 oficina 302 de la ciudad de Bogotá y para la práctica de la diligencia se ordena comisionar, a la Alcaldía Local de la zona en que se encuentra ubicado e inmueble objeto de entrega y/o al Juez de Descongestión de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con base en lo estipulado en el artículo 38 del Código General del Proceso, artículo 3 de la Ley 2030 de 2020 y la Sentencia de Tutela STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2017.

La comisión se justifica en virtud de la carga laboral del despacho, sumado a la a posibilidad de los alcaldes locales, que tiene la facultad de subcomisionar a los inspectores de policía y/o los jueces creados para la práctica de estas diligencias, la dificultad de desplazamiento (por la ubicación, problemas de movilidad y/o especialización en esta función tratándose de los jueces) y acceso a la colaboración de la policía y demás autoridades que prestan su colaboración para estas diligencias. Por Secretaría Librar Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 178 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>19 - octubre - 2021</u>
Luz Stella Garzón
Secretaria

